Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (09) de octubre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora MARIELA GUTIERREZ ANGARITA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017**-00**281**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.464.721 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 227.348 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué**, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 85706 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 7 No. 32-93 de Bogotá y correo

electrónico nidia_monsalba@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

En todo caso, se tuvo como apoderado principal de la citada entidad al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.2.- Municipio de Ibagué.

Por último, compareció el Abogado **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.399.125 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 167.852 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **segundo piso del palacio municipal ubicado en la calle 9 No. 2-59 de Ibagué**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: Sin nulidad.
Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Sin observaciones.
Apoderado del Municipio de Ibagué: Sin observaciones.

El apoderado de la parte demandante indicó que en virtud de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, desistía de las pretensiones de la demanda, con el fin de evitar un desgaste de la administración de justicia. Así mismo solicitó que no fuera condenado en costas.

De la anterior petición se corrió traslado a los apoderados de las entidades demandadas, quienes estuvieron conforme y se atuvieron a lo que el despacho decidiera.

DESPACHO: Se procedió a resolver el desistimiento de las pretensiones, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que al respecto prescribe:

> *"**Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Así mismo, la jurisprudencia ha expuesto que acorde con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, las siguientes son las características del desistimiento:
a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
b) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes;
c) Implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, por cuanto la acción es desistible; quien desiste está en capacidad de hacerlo y aún no se ha proferido sentencia.

En todo caso, este despacho debe resaltar que la aceptación del desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido, pues el artículo 314 del C. G. del P. es claro en señalar que *"el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada":*

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 de la norma en cita, dispone:

> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandando por tres (3) día y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Teniendo en cuenta que no hubo oposición frente a la solicitud de exoneración de costas, el despacho se abstendrá de imponerlas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Advertir que este desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:44) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Calor O. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA

El apoderado del Municipio de Ibagué,

SERAFIN GARZON RAMIREZ

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,

NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO